

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

01697

16 MAY 2019

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa **TRANSPORTADORA LOGISTICA ORTEGA S.A.S** identificada con NIT: 900.472.027 - 8"

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018 se establece que "[l]a Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte (en adelante Supertransporte) es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Supertransporte es suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii)

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte que legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

En ese orden de ideas, en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁹ se establece que es función de la Supertransporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

Y, en relación con las funciones encargadas al despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte contenidas en el artículo 20 del mismo Decreto se dispuso que: *"[s]on funciones del Despacho del superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre (...) las siguientes: (...) 2. Ejecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito. 12. Imponer las medidas y sanciones que correspondan, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a éste, así como la aplicación de las normas de tránsito. (Negrilla por fuera del texto).*

Ahora, en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, se establece que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte tiene, entre otras funciones, la de *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito. (Negrilla por fuera del texto).*

Así mismo, en el artículo 27 del citado Decreto donde se señala que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones, continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"*.

En la medida que la presente investigación inició con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,¹⁰ corresponde conocer este caso en primera instancia a la Dirección de

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conformar el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"

¹⁰ Cfr. Artículo 28 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

4.1 Competencia específica en la presente actuación administrativa

En lo que respecta a las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015¹¹, es competente esta Entidad en la medida que: "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

QUINTO: Que por estar ante la prestación de un servicio público,¹² el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.¹³

Bajo esas consideraciones, a continuación, se pone de presente, la normatividad aplicable a la presente actuación administrativa en la cual, se analizan las obligaciones y deberes del Organismo de Apoyo al Tránsito habilitado por el Estado colombiano, sin perjuicio de las demás disposiciones concordantes que le sean aplicables, y las demás fuentes de derecho que sirvan para su interpretación de la siguiente forma:

I. MARCO NORMATIVO

5.1. Marco General

5.1.1 El Transporte en la Constitución Política

¹¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"

¹² Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que, en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la Ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

¹³ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia se dispone "... [l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

En lo que tiene que ver con el régimen económico, se previó en el artículo 333 de la Carta que "[l]a actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. **La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.** (...) La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación" (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, "[l]a dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados (...)"¹⁴.

Bajo ese postulado "...es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. **En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios** (...)"¹⁵ (Negrilla fuera de texto).

5.1.2. Del transporte en el Código de Comercio

5.1.2.1 Del contrato de transporte

De acuerdo con lo establecido en el artículo 981 del Código de Comercio "[e]l transporte es un contrato en que una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se probará conforme a las reglas legales".

Así, "[e]l transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo. Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos".¹⁶

¹⁴ Cfr. artículo 334 de la Constitución Política.

¹⁵ Cfr. artículo 365 ibíd.

¹⁶ Artículo 992 del Código de Comercio. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia No. 4895 del 9 de octubre de 1998 con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez explicó que en los términos del artículo 992 del C. de Comercio el transportador puede exonerarse, total o parcialmente, de la responsabilidad derivada de la inejecución, la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, entre otras causas, cuando acredite la ocurrencia de un suceso constitutivo de fuerza mayor, siempre que ésta no haya sucedido por descuido o culpa suya. En la providencia definen la fuerza mayor "...como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Y señalan que los dos elementos esenciales son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. La primera en razón a que en circunstancias ordinarias, no resulta factible contemplar con antelación su acaecimiento, y la irresistibilidad, o sea, la imposibilidad de evitar su ocurrencia y superar sus consecuencias...".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Finalmente, en el artículo 999 del Código de Comercio, se encargó al gobierno de reglamentar las disposiciones sobre el contrato de transporte en los siguientes términos "... el Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales".

5.1.2.2 De las empresas de transporte

En el artículo 983 del citado código se establece respecto de las empresas de transporte que **"...El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte (...)"**. (Negrilla fuera de texto)

5.1.2.3 Del transporte de cosas

Se consagró en el numeral 1 del artículo 982 del Código de Comercio que **"[e]l transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa: "En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario"** (Negrilla fuera de texto)

5.1.3 El transporte como servicio público y principios aplicables contenidos en la Ley 105 de 1993

En el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así **"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. Y el principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"**. (Negrilla fuera de texto)

Además, se consagra en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 que la operación de transporte tiene el carácter de servicio público en los siguientes términos: **"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"**. (Negrilla fuera de texto)

5.1.4 El Estatuto del Transporte, Ley 336 de 1996

5.1.4.1 Organización, vigilancia y control de la actividad transportadora¹⁷

Con la expedición de la Ley 336 de 1996 se reiteró el principio de la seguridad como un pilar fundamental en la correcta prestación del servicio público de transporte. En ese sentido en el artículo 2 se establece que **"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"**.

¹⁷ Artículo 6 de la Ley 336 de 1996 "Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

A ese respecto, en el artículo 3 de la Ley 336 se dispone que "... en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la **eficiente** prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo (...)" (Negrilla fuera del texto)

5.1.4.2 Prelación del interés general sobre el particular en el transporte y reglamentación a cargo del gobierno nacional para cada modo de transporte

En el artículo 5 de la Ley 336 se establece "... el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, **conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo (...)**". Lo anterior, consistente con lo previsto en el artículo 999 del Código de Comercio ya citado. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, de acuerdo con el contenido del artículo 8 de la Ley 336 de 1996 "[b]ajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996".

5.1.4.3 De la constitución, habilitación y organización de las empresas de transporte

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 336 de 1996 "...se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente (...)"

En ese sentido, según el artículo 11 de la referida Ley "[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilidadación para operar. La Habilidadación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte".

Respecto de la habilitación, se reitera en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 que la misma "...será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento" y a que "...la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional".¹⁸

(...)

Para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan a su cargo la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio.

¹⁸ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 18

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Para efecto de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

(...)"

5.2. Marco específico aplicable al presente caso.

5.2.1. Respecto de la reglamentación del transporte público de carga

5.2.1.1. Del servicio público de transporte terrestre automotor de carga

En el artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015 se establece el transporte terrestre automotor de carga *"[e]s aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad (...)"*.

5.2.1.2. De los principios rectores aplicables a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

En el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 se dispone que *"[e]l presente capítulo tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga y la prestación por parte de estas, de un servicio **eficiente, seguro, oportuno y económico**, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales".* (Negrilla fuera del texto)

5.2.1.3 De la habilitación de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015 *"[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad"*.

5.2.1.4. Contratación de vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

Se consagró en los artículos 2.2.1.7.4.3 y 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015 que *"[c]uando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio. (...) el contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes"*.

5.2.1.4. De la Política tarifaria y criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga

En el artículo 2.2.1.7.6.8. Incumplimiento de los tiempos pactos de cargue y descargue, se dispone que "... [p]ara efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga.

En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido". (Subrayado fuera del texto)

5.2.1.5. De las obligaciones de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

En el artículo 2.2.1.7.6.9. Se establecen las Obligaciones del Generador de la Carga y de la empresa de transporte, entre las cuales se evidencia que, en relación con aquellas que le corresponden al Generador de la Carga, se encuentra: "(...) c) [c]argar o descargar la mercancía dentro de los tiempos pactados".

5.2.1.6. Alcance y precisión del término "tiempos pactados"

Según lo señalado por el ministerio de transporte frente al término "Tiempos pactados", debe entenderse como: "Aquellos acuerdos que son de la liberalidad de las partes en otros aspectos de la relación existente y derivada del contrato de transporte, más no en lo que tiene que ver con la permanencia en los sitios de cargue y descargue, en donde debe cancelarse los montos establecidos luego de las doce (12) horas"¹⁹.

5.2.1.7 Responsabilidad por el costo de la mayor permanencia

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, en lo que respecta a la responsabilidad por el costo de la permanencia mayor a doce (12) horas de un propietario o conductor en los sitios de cargue y descargue, debe ser entendido así: "... [e]n los casos en los que el generador de carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte. Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga. En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido"²⁰.

SEXTO: Que en aplicación al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección inicia la presente investigación administrativa mediante la formulación de cargos correspondientes, contra el **TRANSPORTADORA LOGISTICA ORTEGA S.A.S** identificada con NIT: 900.472.027 - 8, en adelante la Investigada.

¹⁹ Ministerio de Transporte. Comunicado con Radicado No. 20164000347021 del 3 de agosto de 2016. Página 2.

²⁰ Ibidem. Página 3.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

SÉPTIMO: De acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Dirección, la Investigada presuntamente incurrió en los siguientes:

HECHOS

7.1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 15 del 19 de febrero de 2002, concedió habilitación a la empresa **TRANSPORTADORA LOGISTICA ORTEGA S.A.S** identificada con NIT: **900.472.027 - 8**, en la modalidad de Transporte de Carga.

7.2. Mediante radicado No. 20185604344312 del 04 de diciembre de 2018, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA** identificada con NIT 901.081.251 - 7, allegó a ésta Entidad queja en relación con la demora en el descargue del producto despachado por la Investigada, en la que se manifiesta que:

"EL ASOCIADO GUSTAVO FRANCO MARTINEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 14872917 PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS WLB 316, PRESENTO QUEJA POR LA DEMORA EN EL DESCARGUE DEL PRODUCTO POR USTEDES DESPACHADO BAJO EL NUMERO DE MANIFIESTO 00256858 EN EL DIA 16 DE ABRIL DE 2018".

(...)

WLB 316		
NUMERO DE MANIFIESTO	HORA DE ESPERA	VALOR DE HORAS A PAGAR
00256858	147	\$ 11.448.228

7.3 Mediante radicado No. 20185604344312 del 04 de diciembre de 2018, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA** identificada con NIT 901.081.251 - 7, allegó a ésta Entidad queja en relación con la demora en el descargue del producto despachado por la Investigada, en la que se manifiesta que:

"EL ASOCIADO HERNAN REMIGIO MORALES MELO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 6217908 PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS VMT 868, PRESENTO QUEJA POR LA DEMORA EN EL DESCARGUE DEL PRODUCTO POR USTEDES DESPACHADO BAJO EL NUMERO DE MANIFIESTO 0025871 EN EL DIA 19 DE ABRIL DE 2018".

(...)

PLACA VMT 868		
NUMERO DE MANIFIESTO	HORA DE ESPERA	VALOR DE HORAS A PAGAR
0025871	144	\$ 11.249.856

7.4 Mediante radicado No. 20185604344312 del 04 de diciembre de 2018, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA** identificada con NIT 901.081.251 - 7, allegó a ésta Entidad queja en relación con la demora en el descargue del producto despachado por la Investigada, en la que se manifiesta que:

"EL ASOCIADO YOVANNY ALBERTO ARBOLED GARCIA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 943969336 PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS VZD 899, PRESENTO QUEJA POR LA DEMORA EN EL DESCARGUE DEL PRODUCTO POR USTEDES DESPACHADO BAJO EL NUMERO DE MANIFIESTO 0025865 EN EL DIA 17 DE ABRIL DE 2018".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(...)

PLACA VZD 899		
NUMERO DE MANIFIESTO	HORA DE ESPERA	VALOR DE HORAS A PAGAR
0025865	148	\$ 11.562.352

OCTAVO: Como resultado de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran las siguientes:

PRUEBAS

8.1. Radicación No. 20185604344312 del 04 de diciembre de 2018.

NOVENO: Que con fundamento en todo lo que se ha expuesto procederá esta Dirección a precisar la imputación jurídica que se formulará mediante este acto administrativo de la siguiente manera:

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO ÚNICO: Por la presunta alteración parcial del servicio en relación con el cargue y descargue de mercancías fuera de los tiempos pactados, superando los estipulados en la normatividad vigente.

De conformidad con (i) las TRES (3) quejas presentada ante la Supertransporte sobre las cuales se hace referencia en los numerales 7.2 al 7.4 de los hechos de la presente, y (ii) el contenido en las quejas presentada por la **ASOCIACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA** según la cual manifiestan que presentan demoras en el descargue del producto.

Lo anterior, y en relación con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.9 Decreto 1079 de 2015, en el que se indica que dentro de las obligaciones que corresponden al generador de la carga se encuentra:

"(...)

c) Cargar o descargar la mercancía dentro de los tiempos pactados"

Así como con lo señalado en el artículo 2.2.1.7.6.8, así:

"Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga".

Por lo anterior, se tiene que, la Investigada, presuntamente infringió lo dispuesto en el literal b artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se cita:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46:

(...)

b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio."

Teniendo en cuenta dichas consideraciones, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la Investigada, incumplió con lo dispuesto en dicha normatividad, al incurrir en la conducta señalada, teniendo en cuenta además teniendo

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

en cuenta además, lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-097 de 1994 así: "Un indicio es un hecho material que permite mostrar otro, o que sirve para formular una conjetura (...)" y en sentencia C-102 de 2005, en donde explicó que dicha figura se instituye como: "(...) un medio de prueba, en el que demostrado un hecho indicador, el juez, mediante una inferencia lógica, llega a un indicado, que, así, se tiene por demostrado".

DE LA SANCIÓN

DÉCIMO: Que de encontrarse probada la existencia de las irregularidades y de no estar en curso de una causal de exoneración de responsabilidad, se impondrá la sanción previstas en la Ley 336 de 1996, en relación con el incumplimiento de las normas que regulan el sector transporte así:

Ley 336 de 1996

Artículo 45. La **amonestación** será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta"

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos.
(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTADORA LOGISTICA ORTEGA S.A.S** identificada con **NIT: 900.472.027 - 8** esta Dirección señala que procederá la aplicación de las siguientes sanciones para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución:

12.1. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo único "Por la **presunta alteración parcial del servicio en relación con el cargue y descargue de mercancías fuera de los tiempos pactados, superando los estipulados en la normatividad vigente**" la sanción a imponer será la establecida en los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996, que señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 45. La **amonestación** será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta"

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos.
(...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 así:

Ley 336 de 1996

"Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

(...)

Ley 105 de 1993

Artículo 9o. Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
- 6. Las empresas de servicio público*

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa*

(...)

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **TRANSPORTADORA LOGISTICA ORTEGA S.A.S** identificada con NIT: **900.472.027 - 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa **TRANSPORTADORA LOGISTICA ORTEGA S.A.S** identificada con NIT: **900.472.027 - 8**, un término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ubicada en la Calle 63 Número 9A-45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTADORA LOGISTICA ORTEGA S.A.S** identificada con NIT: **900.472.027 - 8**.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **ASOCIACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA** identificada con NIT: **901.081.251 - 7**.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

01697

16 MAY 2019



GLORIA ISABEL ORTIZ CASTAÑEDA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTADORA LOGISTICA ORTEGA S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

NIT: 900.472.027 - 8

Dirección: CALLE 42 No 34 B - 141 LC 3 BRR JORGE ELIECER GAITAN

Palmira - Valle del Cauca

Correo electrónico: contabilidad@lortega.com

Comunicar:

ASOCIACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA

Representante legal o quien haga sus veces

NIT: 901.081.251 - 7.

Dirección: CALLE 47 NO. 34C - 53

Palmira - Valle del Cauca

Correo electrónico: accpalmiravalle@gmail.com

Proyectó: NLR/JCR

²¹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
TRANSPORTADORA LOGISTICA ORTEGA S A S**

Fecha expedición: 2019/05/16 - 13:25:38 **** Recibo No. S000314191 **** Num. Operación. 90-RUE-20190516-0051

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN MhgfkV6VXn

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTADORA LOGISTICA ORTEGA S A S
SIGLA: TLORTEGA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900472027-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : PALMIRA
DOMICILIO : PALMIRA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 96317
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 18 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 27 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 2,355,984,739.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL. 42 NRO. 34B-141 LC 3. BRR. JORGE ELIECER GAITAN
BARRIO : JORGE ELIECER GAITAN
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76520 - PALMIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2707562
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2855276
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3126136851
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: contabilidad@tlortega.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL. 42 NRO. 34B-141 LC 3. BRR. JORGE ELIECER GAITAN
MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA
BARRIO : JORGE ELIECER GAITAN
TELÉFONO 1 : 2707562
TELÉFONO 2 : 2855276
TELÉFONO 3 : 3126136851
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@tlortega.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 11 DE OCTUBRE DE 2011, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1146 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE OCTUBRE DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTADORA LOGISTICA ORTEGA S A S.

CERTIFICA - REFORMAS



**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
TRANSPORTADORA LOGISTICA ORTEGA S A S**

Fecha expedición: 2019/05/16 - 13:25:39 **** Recibo No. S000314191 **** Num. Operación. 90-RUE-20190516-0051

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Mhg/KV6VXn

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-001	20111112	ACTAS ASAMBLEA PALMIRA EXTRAORDINARIA	RM09-1347	20111205
AC-17	20140331	ACTAS ASAMBLEA GENERAL DE PALMIRA ACCIONISTAS	RM09-666	20140513

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: INDEFINIDA

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 1585 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 0109 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2011, EXPEDIDO POR MINISTERIOS MINISTERIO DE TRANSPORTE EN CALI, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE, ADEMAS PODRA DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL QUE SE DESARROLLARAN POR SECCIONES A SABER:

SECCION SERVICIOS: PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE SERVICIO PUBLICO EN LA MODALIDAD COLECTIVOS MUNICIPALES, INTERMUNICIPAL, MIXTO E INDIVIDUAL DE PASAJEROS EMPLEANDO PARA ELLO BUSES, BUSETAS, MICROBUSES ABIERTOS, CAMIONETAS MIXTAS, CAMPEROS, AUTOMOVILES TAXIS Y VEHICULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. SERVICIO CORRESPONDENCIA Y PAQUETES NACIONAL E INTERNACIONAL. ATENCION, MANTENIMIENTO, SERVICIO Y REPARACION DE TODO TIPO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y DE SUS AUTOPARTES; COMPRA, VENTA, PERMUTA, Y REPRESENTACION. CONSIGNACION, IMPORTACION, EXPORTACION, ALQUILER Y CUALQUIER OTRA FORMA COMERCIAL DE TODO TIPO DE VEHICULOS, INTERMEDIACION Y CONSIGNACION EN LAS OPERACIONES DE LOS AUTOMOTORES Y SUS REPUESTOS. COMPRA VENTAS. INTERMEDIACION, FABRICACION, REPARACION Y DISTRIBUCION DE AUTOPARTES. REPUESTAS Y ACEITES PARA AUTOS Y MAQUINARIAS EN GENERAL. ASI MISMO COMO TODA ACTIVIDAD COMERCIAL DE COMPRAVENTA DE COMPRAVENTA E INTERMEDIACION, HACER, CREAR, ADMINISTRAR, CONTRATAR CON TERCEROS EL TALLER Y DEMAS INSTALACIONES QUE SE REQUIERAN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE LAMINA, PINTURA, MECANICA PREVENTIVA, CORRECTIVA O ESTETICA QUE EL MERCADO REQUIERA Y TODA ACTIVIDAD LICITA

SECCION COMERCIAL: COMPRA, VENTA, IMPORTACION, EXPORTACION, REPRESENTACION, COMISION, CONSIGNACION Y DISTRIBUCION DE AUTOPARTES, REPUESTOS, ACCESORIOS Y HERRAMIENTAS PARA AUTOMOTORES, MOTORES DE COMBUSTION DIESEL, GASOLINA, MIXTOS, HIBRIDOS, GAS Y LAS DEMAS MEJORES QUE SE PRESENTEN EN EL RAMO; COMPRA, VENTA, IMPORTACION, EXPORTACION, REPRESENTACION, COMISION CONSIGNACION Y DISTRIBUCION DE CAMIONES, TRACTORES, MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES Y VEHICULOS EN GENERAL. COMPRA, VENTA, IMPORTACION, EXPORTACION, REPRESENTACION, COMISION, CONSIGNACION Y DISTRIBUCION DE SISTEMAS DE FRENOS DE AIRE, CONVENCIONAL Y DEMAS MEJORAS DEL RAMO, SISTEMAS DE INYECCION DIESEL, GASOLINA Y DEMAS MEJORAS DEL RAMO, SISTEMAS DE TRANSMISION Y DE TODOS SUS COMPONENTES, SISTEMAS DE LOCOMOCION YA SEAN MOTORES O SUS COMPONENTES INDIVIDUALES O EN SU CONJUNTO. COMPRAVENTA, PERMUTA, CONSIGNACIONES Y REPRESENTACION DE REPUESTOS Y ACCESORIOS, COMBUSTIBLES, NEUMATICOS, CAMARAS, LLANTAS, LUBRICANTES, ADITIVOS, EXPLOTACION DE ESTACIONES DE SERVICIO Y EL SERVICIO INTEGRAL PARA TODO LO RELACIONADO CON SU OBJETO EN ESTA SECCION.

SECCION INVERSIONES Y FINANCIERAS: MEDIANTE INVERSIONES O APORTES DE CAPITAL A PARTICULARES, EMPRESAS O SOCIEDADES CONSTITUIDAS O A CONSTITUIRSE PARA NEGOCIOS PRESENTES O FUTUROS, COMPRA Y VENTA DE TITULOS, ACCIONES U OTROS VALORES MOBILIARIOS NACIONALES O EXTRANJEROS, CONSTITUCION Y TRANSFERENCIA DE HIPOTECAS Y OTROS DERECHOS REALES, OTORGAMIENTO DE CREDITOS EN GENERAL, SEAN NO GARANTIZADOS Y TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS PERMITIDAS POR LAS LEYES, SIEMPRE CON DINERO PROPIO CON EXCLUSION DE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS Y TODA OTRA QUE REQUIERA EL CONCURSO PUBLICO. PARA LA PROSECUCION DEL OBJETO LA SOCIEDAD TIENE PLENA



**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
TRANSPORTADORA LOGISTICA ORTEGA S A S**

Fecha expedición: 2019/05/18 - 13:25:39 **** Recibo No. SD00314191 **** Num. Operación. 90-RUE-20190516-0051

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN MhgIKV6VXn

CAPACIDAD JURIDICA PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE LAS LEYES VIGENTES Y ESTE ESTATUTO AUTORIZAN.

SECCION ACTIVIDADES EN BIENES RAICES Y ACTIVIDADES INMOBILIARIAS: COMPRAR, VENDER, ALQUILAR, EXPLOTAR, CONSTITUIR, MEJORAR, REPARAR, MODIFICAR TODO TIPO DE BIENES RAICES SIN IMPORTAR SU DESTINACION. HIPOTECAR, ENAJENAR, CEDER Y NEGOCIAR DERECHOS REALES SOBRE BIENES RAICES QUE PUEDAN SER SUJETO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE SECCION.

SECCION INDUSTRIAL: FABRICACIÓN Y ELABORACIÓN DE PARTES, PIEZAS DE MOTORES Y AUTOMOTORES, HERRAMIENTAS, MAQUINARIA, VENTA POR MAYOR Y MENOR DE PARTES, PIEZAS, REPUESTOS Y MOTORES Y AUTOMOTORES MOTORES COMPONENTES MECANICOS, ELECTRICOS, HIDRAULICOS, AUTOMOTORES, REPARACION DE AUTOMOTORES Y SUS PARTES, MECANICA INTEGRAL DE AUTOMOTORES, DISTRIBUCION, LOGISTICA, DEPOSITO DE MERCADERIAS PROPIAS Y DE TERCEROS. REPARACION DE MAQUINAS INDUSTRIALES, BOMBAS DE INYECCION. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METALURGICOS, QUIMICOS Y PLASTICOS PARA VEHICULOS Y FABRICACIÓN DE CHASIS, MOTORES, REPUESTOS Y SERVICIO INTEGRAL DE AUTOMOTORES.

PARAGRAFO: ES CONTRARIO AL OBJETO SOCIAL GARANTIZAR, RESPALDAR, FIAR O AVALAR DEUDAS DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, DISTINTAS DE AQUELLAS PERSONA JURIDICAS CON QUIENES TENGA LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL, SUBSIDIARIA O ESTE VINCULADA ECONÓMICAMENTE O EN LAS QUE SEA PROPIETARIA DE ACCIONES O CUOTAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	540.000.000,00	540.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	540.000.000,00	540.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	540.000.000,00	540.000,00	1.000,00

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

LA SOCIEDAD TENDRA LOS SIGUIENTES ORGANOS: 1. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 2. GERENTE GENERAL.

CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS AUTORIZAR AL GERENTE GENERAL O REPRESENTANTE LEGAL PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL OBJETO SOCIAL QUE SUPERE LA CUANTIA EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS HASTA POR LA SUMA DE 600 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, VIGENTE A LA NEGOCIACIÓN.

ACTUARA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EL GERENTE GENERAL EN EJERCICIO DEL CARGO, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCION A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

EL SUBGERENTE, QUIEN SUPLIRA AL GERENTE, TIENE LA POTESTAD DE SUPLIR AL GERENTE EN LAS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS DE ESTE, CON FACULTAD PARA EJERCER EN ESOS MOMENTOS TODAS LA ATRIBUCIONES A EL ATRIBUIDAS. SOLO LE ASISTE LA FACULTAD DE REEMPLAZAR AL GERENTE, EN SUS AUSENCIAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESENCIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS, Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PERSONAS NATURALES O JURIDICAS ETC. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 3. REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRA: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, ARBITRAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO DE TODOS



**CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
TRANSPORTADORA LOGISTICA ORTEGA S A S**

Fecha expedición: 2019/05/16 - 13:25:39 **** Recibo No. S000314191 **** Num. Operación. 90-RUE-20190516-0051

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN MhgIKV6VXn

LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER INDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTIA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA, DAR O RECIBIR DINERO MUTUO, HACER DEPOSITOS BANCARIOS, FIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS NEGOCIARLOS, PAGARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN JUICIOS E QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTROS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES. 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIO PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA. 5. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 446 DE CODIGO DE COMERCIO A LA ASAMBLEA GENERAL. 6. DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDE DE OTRO ORGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GENERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC, Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO. 7. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES DE CUALQUIER INDOLE. 8. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS. 9. CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 10. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE EN PARTICULAR. 11. TODAS LAS DEMAS FUNCIONES NO ATRIBUIDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y PARTICULAR. 11. TODAS LAS DEMAS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y TODAS LAS DEMAS QUE LE DELEGUE LA LEY. 12. CONSTITUIR UNIONES TEMPORALES Y/O CONSORCIOS PREVIA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

PARAGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER OPERACIÓN DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL QUE SUPERE LA CUANTIA EN PESOS DE 600 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, VIGENTE EN EL DIA DE LA NEGOCIACIÓN.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 11 DE OCTUBRE DE 2011, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1146 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE OCTUBRE DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ZAMBRANO ORTEGA ANA LUCIA	CC 29,683,176

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 32 DEL 27 DE JUNIO DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5345 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE JULIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	ZAMBRANO ORTEGA FRANCO ARMANDO	CC 14,703,900

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 22 DEL 07 DE FEBRERO DE 2015 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 280 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE FEBRERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
TRANSPORTADORA LOGISTICA ORTEGA S A S**

Fecha expedición: 2019/05/16 - 13:25:39 **** Recibo No. S000314191 **** Num. Operación. 90-RUE-20190516-0051

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN MhgfiKV6VXn

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	QUICENO CHARA LUIS ARTURO	CC 16,269,208	37507T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTADORA LOGISTICA ORTEGA S A S

MATRICULA : 96318

FECHA DE MATRICULA : 20111018

FECHA DE RENOVACION : 20190327

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CL. 42 NRO. 34B-141 BRR. L 3. JORGE ELIECER GAITAN

BARRIO : JORGE ELIECER GAITAN

MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA

TELEFONO 1 : 2707562

TELEFONO 2 : 2855276

TELEFONO 3 : 3126136851

CORREO ELECTRONICO : azambrano@tlortega.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,355,984,739

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

Notificación Resolución 20195500016975

NL Notificaciones En Línea

 Responder a todos |

Ayer, 5:09 p.m.

T8707; contabilidad@tlortega.com; accpalmiravalle@gmail.com; correo@certificado.4-72.com.co

Elementos enviados

20195500016975.pdf

1 MB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTADORA LOGISTICA ORTEGA S A S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PÉREZ.
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

17/5/2019

Procesando email [Notificación Resolución 20195500016975]

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Notificación Resolución 20195500016975]

N

no-reply@certificado.4-72.com.co

Ayer, 5:10 p.m.

Notificaciones En Línea

Responder a todos |

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario

"azambrano@tlortega.com contabilidad@tlortega.com

accpalmiravalle@gmail.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.id:155782160893501

Te quedan 710.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14053612-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: accpalmiravalle@gmail.com

Fecha y hora de envío: 16 de Mayo de 2019 (17:10 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 16 de Mayo de 2019 (17:10 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20195500016975 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

TRANSPORTADORA LOGÍSTICA ORTEGA S A S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(iones) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PÉREZ.

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500016975.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14053611-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: azambrano@tlortega.com

Fecha y hora de envío: 16 de Mayo de 2019 (17:10 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 16 de Mayo de 2019 (17:10 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20195500016975 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

TRANSPORTADORA LOGISTICA ORTEGA S A S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(ones) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PÉREZ.

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500016975.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14053610-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contabilidad@tlortega.com

Fecha y hora de envío: 16 de Mayo de 2019 (17:10 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 16 de Mayo de 2019 (17:10 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20195500016975 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

TRANSPORTADORA LOGISTICA ORTEGA S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co <<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PÉREZ.

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500016975.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Bogotá, 17/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500130901



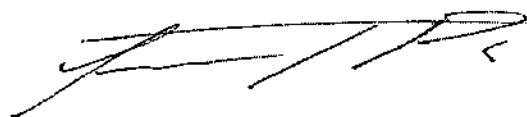
Señores
Asociación Colombiana De Camioneros Seccional Palmira
CALLE 47 No 34C-53
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1697 de 16/05/2019 POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRANSPORTADORA LOGISTICA ORTEGA S.A.S., para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones
Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 1688.odt